

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**EXPEDIENTE:** REC-PP-01/2020.**RECURRENTE:** CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-PP-01/2020, interpuesto por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-PP-01/2020; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, registrándola bajo expediente IEE/JOS-03/2020, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, en el mismo auto, se omitió señalar hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar al denunciado, por lo que requirió tanto al denunciante como a la Unidad Técnica de Informática, para allegarse del domicilio para notificar a Ernesto Gándara Camou. De igual forma se solicitó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la oficialía electoral, diera fe de la existencia y contenido del video que contiene el mensaje denunciado.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha seis de octubre del presente año, se tuvo al Titular de la Unidad Técnica de Informática del referido instituto, aportando el domicilio del denunciado para efecto de ser emplazado, por lo que en ese mismo auto se fijaron las 12:00 horas del día doce de octubre de dos mil veinte, para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha diecinueve de octubre pasado, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-01/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. A las catorce horas del día veinticuatro de octubre del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron el denunciante, así como el representante de la parte denunciada, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las 13:00 horas del día veintisiete de octubre del presente año, resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral.”*

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la sentencia pronunciada en el caso, mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral el día treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, en su carácter de denunciante, interpuso recurso de reconsideración en su contra.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha uno de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de interposición del recurso de reconsideración, por señalado al denunciado Ernesto Gándara Camou, con el carácter de tercero interesado; se procedió a su registro bajo expediente con clave REC-PP-01/2020; se ordenó su publicitación por el término de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del mismo ordenamiento legal; De igual modo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

III. Admisión del Recurso. Con fecha nueve de noviembre del año en curso, se admitió el Recurso de Reconsideración, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado al C. Ernesto Gándara Camou, por conducto de su representante Víctor René Silva Torres, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la legislación electoral local, señalado domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, así como ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo tercero, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, párrafo tercero, en relación con el diverso 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1 Oportunidad. El recurso de reconsideración fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, mientras que el recurso fue presentado el día treinta y uno del propio mes y año, por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, está legitimado para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Tercero interesado. El ciudadano Ernesto Gándara Camou, a través de su representante legal designado dentro del juicio oral sancionador de origen, Licenciado Víctor René Silva Torres, compareció mediante escrito, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio a manifestar que la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, mismo que reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, del citado ordenamiento, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

2.1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

2.2. Oportunidad. El mismo se presentó oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la ley electoral para la entidad.

2.3. Legitimación y personería. El C. Ernesto Gándara Camou, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III de la Ley Electoral Local, toda vez que, como denunciado, tiene un interés legítimo en que la sentencia impugnada quede firme, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se tiene reconocida la personería de quien comparece como su representante legal, pues ésta constituye un hecho notorio para este Tribunal, toda vez que la misma se desprende de los autos del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada.

CUARTO. Agravios y su contestación.

1. El C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la sentencia impugnada, mismos que se expresaron en los siguientes términos:

“...ÚNICO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA LO DISPUESTO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA, YA QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUSCRITO NO FUERON VALORADAS DEBIDAMENTE.

El artículo 290 citado establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

La redacción de dicho numeral implica que el estándar probatorio requerido para demostrar la existencia de una infracción a la Ley Electoral no es un estándar asimilable al requerido para imponer una sanción penal a una persona, sino que es un estándar menor, por virtud del cual el órgano resolutor debe valorar el contexto de los hechos denunciados y determinar, en un estándar de probabilidad, la comisión de la infracción.

En ese sentido, considero que el Tribunal utilizó un estándar de valoración probatoria que no es acorde con la Ley aplicable, pues desestimó las probanzas exhibidas, y particularmente la opinión técnica del Maestro Jesús de los Ríos Granja, sin hacer mayor análisis de su contenido, calificándolas de un "mero indicio" o "afirmaciones aisladas" sin realmente valorar su contenido.

Esta omisión en la valoración probatoria, implica que el Tribunal no tomó en cuenta el contexto en el que fue emitido el mensaje analizado en redes sociales, y por ende incorrectamente concluyó que la conducta de Ernesto Gándara Camou encuadra en el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debe entenderse por una prueba indiciaria o circunstancial, y ha establecido lineamientos que deben observarse al momento de valorar una prueba de esta naturaleza.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo anterior se desprende que la forma de valorar los indicios no es únicamente desestimándolos por ser indicios, sino relacionarlos entre sí en un ejercicio lógico que permita establecer si de todos ellos se puede desprender una conclusión lógica y unívoca.

Dicho ejercicio no se advierte en la resolución impugnada, sino que el resolutor sólo se limita a señalar que los indicios no tienen mayor valor demostrativo.

Al respecto, el Tribunal realizó un análisis puntual de la prueba directa consistente en el video del mensaje objeto de la denuncia, incluso desglosando su contenido en la resolución, sin embargo, no se desprende ningún ejercicio para valorar el contenido de ese mensaje en conjunto con las demás pruebas aportadas, cuestión que era precisamente el motivo y fundamento de mi denuncia. Contrariamente a ello, el Tribunal únicamente señaló:

A continuación, el Tribunal señala que existen 3 elementos para considerar que existe un acto anticipado de campaña: personal, temporal y subjetivo. Al respecto el Tribunal señaló que no se acreditaron ni el elemento personal ni el subjetivo.

Al respecto del elemento personal, lo cierto es que el Tribunal debió tener como hecho notorio que Ernesto Gándara Camou es militante del Partido Revolucionario Instituto Nacional Electoral, visible en la liga INE.mx/actores-politicos/prtidos-politicos.nacionales/padrón-afiliados.

El hecho de que el Tribunal omitiera realizar la valoración de ese hecho notorio, constituye un agravio que debe ser reparado mediante la revocación del presente fallo y emisión de uno nuevo donde se tenga por acreditado este elemento.

Por otro lado, en cuanto hace al elemento subjetivo, el Tribunal señala que el mensaje del señor Gándara no se relaciona con ninguna aspiración personal, sino que se entiende en el contexto de recuperación económica (sic) que se vivía en ese

momento, sin que ello configure un mensaje que pueda encuadrar como acto anticipado de campaña.

En este punto es donde la omisión del Tribunal para valorar los indicios se vuelve relevante.

De haber valorado la documental signada por el Maestro Jesús de los Ríos Granja, el Tribunal habría valorado que efectivamente y mediante técnica avanzadas de medición de flujos en las redes sociales, se desprende un concierto de cuentas ad hoc creadas para difundir ese mensaje y mezclarlo con sentimientos positivos hacia el señor Gándara que lo posicionan efectivamente como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

En efecto, de dicha probanza se desprende una multiplicidad de cuentas que parecen haber sido creadas con el único propósito de posicionar al señor Gándara como Gobernador del Estado.

Sin dunda alguna, de utilizar un estándar probatorio penal para efectos de determinar la infracción, podría considerarse que no se ha llegado a un umbral "más allá de toda duda razonable", sin embargo, ese no debe ser el estándar de este Tribunal, sino el estándar de las probabilidades, donde es clara la intención y la existencia de una campaña para posicionar al denunciado como Gobernador previamente a los tiempos legales para ello.

Por todo lo anterior, considero que debe revocarse la resolución recurrida y dictarse una nueva en la que se determine la existencia de la infracción denunciada y se proceda a imponer la sanción correspondiente.

2. Por su parte, el Licenciado Víctor René Silva Torres, en su carácter de representante legal del tercero interesado Ernesto Gándara Camou, dentro del término concedido para el efecto, compareció por escrito a dar contestación a los agravios hechos valer por el inconforme, señalando en términos generales que los mismos deben ser declarados inoperantes por no cumplir con la técnica jurídica requerida para su formulación y, ad cautelam, infundados por carecer de razón sus alegaciones; mismos argumentos que se dan por íntegramente reproducidos en este apartado, como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTO. Método de estudio.

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión del denunciante, aquí inconforme, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-PP-01/2020, para el efecto de que declare la existencia de la infracción denunciada en el mismo y se aplique la sanción correspondiente.

Causa de pedir. La causa de pedir la funda en el hecho de que existió por parte de este órgano jurisdiccional una indebida valoración de las pruebas, que impidió que se tuviera por acreditado los hechos constitutivos de actos anticipados de campaña que denuncia.

Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional que determinó la inexistencia de la infracción de los actos anticipados de campaña denunciados o si como lo afirma el actor, no se realizó un análisis adecuado de los medios de prueba aportados en el sumario.

SÉXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la sentencia impugnada, permite concluir que los mismos resultan infundados y bajo condición alguna resultan eficaces para alcanzar su pretensión de revocarla.

Así es, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos contruidos por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, para estructurar sus agravios; precisamente porque no le asiste la razón cuando alega que la sentencia impugnada, que declaró la inexistencia de los supuestos actos anticipados de campaña, contraviene el orden jurídico establecido y quebranta las prevenciones instituidas por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que, contra su particular parecer, las pruebas aportadas a la causa no acreditan a plenitud los elementos constitutivos de la conducta denunciada, conforme a la descripción típica de la referida conducta prevista por el artículo 4, fracción XXX de la ley en consulta; a saber, el personal y el subjetivo.

Esto es así, porque contrario a lo alegado por el ciudadano inconforme, fue correcto el proceder de este órgano jurisdiccional que, atendiendo a la naturaleza del juicio oral sancionador, en tanto que implica la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, atendió en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan

su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado Ernesto Gándara Camou, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Tribunal analizó el caso planteado a la luz de los mencionados principios, establecido un estándar estricto en cuanto a la valoración de las pruebas.

Como soporte de dicha determinación, conforme a la normatividad de los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se invocó la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral)

conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Esto anterior, bajo circunstancia alguna, implicó la inobservancia de las prevenciones del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debido a que para llegar a la determinación de inexistencia de actos anticipados de campaña, este Tribunal valoró las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de tal manera que, algunas de ellas produjeron convicción sobre la existencia de la publicación denunciada, así como la temporalidad en que dicha publicación se realizó; sin embargo, atendiendo a dichas reglas, las mismas fueron insuficientes para demostrar tanto la calidad del ciudadano denunciado, como su intención manifiesta de posicionar su imagen o posicionar una virtual candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

También resulta infundado el agravio relativo a la indebida valoración de la documental privada consiste en un dictamen pericial en materia de medios digitales, suscrito por MCI. Jesús de los Ríos Granja, constante de dieciocho en fojas útiles, de cuyo análisis se desprende al parecer un estudio realizado por aquel, respecto del impacto de la difusión del mensaje denunciado; ello desde el momento en que, tal y como se estableció en el apartado correspondiente de la sentencia, el indicio que se desprende la misma, en cuanto a los supuestos "BOTS" utilizados por el denunciado para difundir de forma masiva la publicación denunciada, se encuentra aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado con dato de prueba idóneo que permitiera crear convicción sobre el punto a demostrar; puesto que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 290, 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo las afirmaciones contenidas en la denuncia, que tienen como fuente el mismo estudio; no se encontró elemento convictivo adicional que permitiera otorgarle plena eficacia demostrativa; sin perjuicio de que, como documental, la misma que no fue ratificada por su autor ni perfeccionada con otro medio, además de haber sido objetada por el representante de la parte denunciada durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el día doce de octubre del presente año.

De ahí que, contra el particular parecer del agravista, el valor y alcance demostrativo otorgado a la documental privada de mérito, fue debidamente ponderado conforme a la normatividad electoral, sin que el indicio que de la misma se desprende, pueda llegar a configurar la prueba circunstancial, pues tal y como lo establecen las tesis invocadas por

el inconforme, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**" y "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**", para su eficacia respecto de algún aspecto a demostrar, se parte de un indicio, el cual se debe concatenar con otros que se desprendan del resto del material probatorio, hasta llegar el hecho desconocido o que se pretende demostrar; sin embargo, tal y como se señaló con anterioridad; en el presente caso, salvo el contenido del estudio en materia de medios digitales, antes descrito, no se encontró un diverso indicio que sobre el tema de la supuesta difusión e impacto masivo de la publicación denunciada, que permitiera a este Tribunal, realizar la inferencia lógica hacia la veracidad de tal circunstancia.

Tampoco le asiste la razón al inconforme, cuando alega que en la sentencia impugnada, sólo se realizó un análisis puntual de la prueba directa, consistente en el mensaje contenido en el video objeto de denuncia, pero sin concatenarlo con el resto del material probatorio; ello desde el momento en que, basta la simple lectura del apartado identificado como "Consideraciones de este Tribunal" del Considerando QUINTO, del fallo analizado, para apreciar que, este órgano jurisdiccional, sí realizó un ejercicio de adminiculación y ponderación de los datos de prueba allegados a la causa, razonando de forma fundada y motivada, cuáles de estos resultaron útiles para tener por comprobado qué elemento, cuáles no y el porqué, como se transcribe a continuación:

"Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa a Ernesto Gándara Camou, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral; ello debido a que, aun cuando el denunciante demostró mediante medios de prueba idóneos, la existencia de la publicación señalada en su escrito, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que, contrario a lo afirmado por el denunciante, de manera alguna llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, sino que se trata de la publicación ubicada en el marco de la libertad de expresión de ciudadano Ernesto Gándara Camou; sin que tampoco exista un llamado expreso a votar a su favor para algún cargo de elección popular o de algún partido político; ya que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Esto así, debido a que, una vez realizado el análisis del mensaje denunciado, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que el mismo no puede estimarse como un acto anticipado de campaña, debido a que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la acreditación de los mismos, deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el elemento personal se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. En el presente caso, el denunciante no demostró que el C. Ernesto Gándara Camou, tenga otro carácter que el de un ciudadano que, en el ámbito de su libertad de expresión, publicó un mensaje dirigido a sus seguidores en el ámbito de la red social "Twitter".

Por cuanto hace al elemento temporal, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de las campañas; en el presente caso, quedó demostrado pues no constituye un hecho controvertido que el mensaje objeto de denuncia se publicó el día catorce de septiembre de dos mil veinte, esto es, varios meses antes del inicio de las campañas electorales, pues es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado, entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, el elemento subjetivo, se refiere a la intención de la publicación, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el mensaje difundido por Ernesto Gándara Camou, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, comparte con sus seguidores, una serie de imágenes junto con palabras o frases breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal, sino que se entienden en el contexto recuperación económica que se vivía en ese momento, lo que a juicio de este Tribunal, no configura un mensaje que pueda encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, se pronunció en el sentido de:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma

innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresadas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que el mensaje que se publicó en la red social “Twitter”, contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte con sus seguidores, una serie de imágenes junto con palabras o frases breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal o mención a una cuestión electoral, sino que se entienden en el contexto recuperación económica que se vivía en ese momento.

De ahí, que, aun cuando el mensaje se haya difundido fuera del periodo de campaña electoral; en la medida de que no concurren los otros dos elementos configurativos de los actos anticipados de campaña, a saber, el personal y el subjetivo; este hecho aislado no tiene mayor trascendencia jurídica

Ahora bien, finalmente en el mensaje se observan las expresiones “APOYAR” y “PROPONER” las cuales, si bien pudieran identificarse con algún contenido de naturaleza electoral, ello no es suficiente para constituir promoción o propaganda a su favor como aspirante a la gubernatura del estado, pues del contexto integral del mensaje, no se advierte alguna referencia al proceso electoral, o a una aspiración en ese sentido, o indicio de que se busca respaldar una propuesta electoral, ni es posible concluir de forma inequívoca que se trata de locuciones o expresiones que busquen el voto o la preferencia electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a lo esgrimido en la denuncia, así como en la audiencia de alegatos celebrada ante este Tribunal, en el sentido de que el mensaje publicado en la cuenta personal de “Twitter” de Ernesto Gándara Camou, el día catorce de septiembre del presente año, fue reproducido por una maquinaria de “BOTS” o cuentas creadas expreso para dar amplia difusión al referido video, debe dejarse establecido que, tal hecho o circunstancia no quedó plenamente probado por el denunciante, pues sus afirmaciones tenían sustento en la prueba pericial ofrecida junto con su escrito de denuncia, misma que, según se dejó establecido en párrafos precedentes, al ser incompatible con la naturaleza del juicio oral sancionador, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; fue admitida solo como una documental privada, con valor probatorio de un mero indicio; por lo que las afirmaciones del denunciante en cuanto a una maquinaria de difusión masiva del mensaje denunciado, quedan aisladas, o lo que es lo mismo, no corroboradas con medio de prueba alguno.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, este Tribunal cumplió con su deber de analizar las pruebas aportadas y valorarlas, primero en lo individual y luego en su conjunto, lo que en el caso concreto le permitió tener por acreditado sólo uno de los elementos que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen los actos anticipados de campaña electoral, este es, el correspondiente a la temporalidad de la conducta, pero no así los diversos elementos personal y subjetivo.

Adicionalmente, con relación a los alegados por el inconforme, en el sentido de que este órgano jurisdiccional, debió tener como un hecho notorio que el C. Ernesto Gándara Camou, al momento de los hechos denunciado, era militante del Partido Revolucionario Institucional, cabe mencionar, que dicho argumento resulta igualmente infundado, puesto que el carácter de militante de un determinado político de un ciudadano, no es un aspecto de aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; ya que, tal y como lo señala el agravista, era necesario realizar actos de investigación o aportar las pruebas idóneas, tal y como pudo haber sido una constancia expedida por el referido partido político que así lo demostrara o bien, la prueba técnica en la que se certificara el padrón de militantes publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, tanto del escrito de denuncia, como de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas o aun de la de alegatos celebrada ante esta autoridad jurisdiccional, no es posible advertir que el denunciante, ahora recurrente, hubiere ofrecido dicho medio probatorio o cuando menos hecho referencia a la necesidad de su adquisición de manera oficiosa; de ahí que no resulta válida la configuración de un supuesto agravio, sobre un aspecto probatorio que no fue oportunamente ofrecido por quien tenía la carga procesal de hacerlo y por ello, el mismo se estima infundado.

Sin que constituya obstáculo para así determinarlo, el hecho de que el C. Ernesto Gándara Camou, haya sido candidato y participado en procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, pues ese simple hecho, si bien es público y forma parte de un conocimiento general en la comunidad; lo cierto es que, al momento de resolver sobre la comisión de posibles infracciones a la normatividad electoral, era indispensable conocer a ciencia cierta y de forma indubitable, la calidad del denunciado, pues, se insiste, la calidad de militante de un partido político, puede cambiar, ya sea por pérdida o suspensión de sus derechos partidarios, renuncia o cualquier otro que puede acontecer a lo largo del tiempo.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 24/2005, aprobó la jurisprudencia 74/2006, la cual se reproduce en su síntesis:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Finalmente, resulta de igual forma infundado el agravio esgrimido por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, en el sentido de que fue incorrecto el proceder de este Tribunal, que no tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, toda vez que, contrario a su apreciación, suponiendo sin conceder, que el multicitado dictamen pericial ofrecido como prueba, hubiera tenido eficacia demostrativa sobre la difusión masiva e impacto alcanzado por la publicación de fecha catorce de septiembre del presente año, en la cuenta personal de Ernesto Gándara Camou, en la red social "Twitter", misma que se identifica como "@EGandaraC"; de todas formas, tal y como se estableció en la sentencia, el análisis objetivo del mensaje denunciado, no contiene ni expresa ni implícitamente, una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que el mismo tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte con sus seguidores, algunas imágenes y frases breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal o mención a una cuestión electoral; de ahí que resulte inexacto que este Tribunal, haya realizado una indebida valoración de las pruebas y que por ello se haya llegado a la decisión de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, lo procedente es confirmar en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-01/2020.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-01/2020, en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

